

JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA A AUDIENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 Y OPOSICIÓN.
RADICADO: 2020 - 0111 DEMANDANTE: NATALI ALEXANDRA CORREA ORTEGA DEMANDADO:
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO WEIMAR
PANTOJA VELEZ.

fabian vargas <fabianvarbus@yahoo.com>

Vie 24/02/2023 10:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Putumayo - Puerto Asis <jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

adjunto escrito del asunto de la referencia,

Atentamente,

FABIAN SNEIDER VARGAS BUSTOS
Abogado
3112334129



FABIÁN SNEIDER VARGAS BUSTOS
ABOGADO

Carrera 8 No. 7ª - 88 segundo piso Barrio Chapinero (frente al restaurante el sitio)
Correo electrónico fabianvarbus@yahoo.com Celular 3112334129
Orito - Putumayo

Señor (a)
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís - Putumayo
E. S. D

RADICADO: 2020 - 0111
DEMANDANTE: NATALI ALEXANDRA CORREA ORTEGA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
LEONARDO WEIMAR PANTOJA VELEZ.

Asunto: JUSTIFICACION INASISITENCIA A AUDIENCIA Y OPOSICION

FABIÁN SNEIDER VARGAS BUSTOS, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Orito - Putumayo, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 100.066 del C. S. de la J., en mi calidad de curador ad-litem de la menor L.P.C, y encontrándome dentro del término legal, me permito justificar la inasistencia a la audiencia programada por su Despacho para el día 21 de febrero de los corrientes, allegando el respectivo soporte.

Así mismo presento mi oposición a la decisión al fallo donde se establece la unión marital de hecho entre NATALI ALEXANDRA CORREA ORTEGA y LEONARDO WEIMAR PANTOJA VELEZ.

Mi oposición radica frente a los elementos de prueba que se recaudaron en el presente asunto, como lo fueron las pruebas testimoniales evacuadas de la parte demandante, las cuales no eran determinantes para la declaración de la existencia de la unión marital.

¿Qué se entiende por plena prueba? Plena prueba es aquella que teóricamente nos conduce al conocimiento de un hecho en su grado máximo de certeza y responsabilidad. La certeza es la eliminación de la duda y la probabilidad. Donde hay duda y probabilidad no hay certeza. Es así, que para que las pretensiones de un asunto puedan prosperar se requiere de plena prueba que conduzca a ese grado de certeza de lo pretendido por la parte demandante; lo cual nos está indicando que ella (la plena prueba) debe ser fruto de la certeza; debiendo recordar, que en aras de la defensa, que la probabilidad y la duda son incompatibles con la plena prueba.

En este asunto, respecto de los medios de prueba testimoniales no se actualiza la certeza; sólo existe un predominio de afirmaciones no concluyentes y evasivos que no permiten demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Si se hace un análisis objetivo de los mismos, estos testimonios no son concordantes y conducentes, y denotan poco conocimiento de la relación afectiva de las partes, en especial los testigos de la parte



FABIÁN SNEIDER VARGAS BUSTOS
ABOGADO

Carrera 8 No. 7ª - 88 segundo piso Barrio Chapinero (frente al restaurante el sitio)
Correo electrónico fabianvarbus@yahoo.com Celular 3112334129
Orito - Putumayo

demandante, afirmaciones como *el que era más amigo de Leonardo era mi esposo.. o yo solo era amiga de natali*, es más, hasta la misma demandante no denoto en su interrogatorio contundencia alguna frente a sus respuestas.

Al no existir testimonios ni pruebas que sean conducentes o pertinentes, que demuestren la unión marital de hecho, mal pudo dictarse un fallo donde se acojan las pretensiones de la demanda, pues para el suscrito curador la declaración de los testigos de la parte demandante denotan bajo conocimiento de la convivencia de las partes y no son determinantes.

Esto no significa que ponga en tela de juicio el análisis dentro de la sana crítica realizado por su Despacho lo cual le llevo a la convicción de la existencia de la unión marital, pero para el suscrito la plena convicción de los hechos debe tener su origen en la palpable demostración probatoria de los hechos indicados la cual se da a través de los medios de prueba y para este caso los medios de prueba testimoniales no permitían llegar a ese convencimiento.

Al respecto ha establecido la *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC9193-2017 Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01*, lo siguiente:

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)». Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)».

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de “certeza” ni “verdades absolutas” -porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.

Por esa misma razón, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la



FABIÁN SNEIDER VARGAS BUSTOS
ABOGADO

Carrera 8 No. 7ª - 88 segundo piso Barrio Chapinero (frente al restaurante el sitio)
Correo electrónico fabianvarbus@yahoo.com Celular 3112334129
Orito - Putumayo

solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso.

Bajo el sistema de la sana crítica, no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva de su legitimidad formal sino de la debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados fácticos con los hechos probados en el proceso (veritas non auctoritas facit iudicium); es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la causa petendi, y esa racionalidad es controlable mediante los recursos a los que está sometida la providencia...

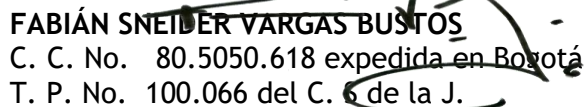
.....2. Ahora bien, el juez toma sus decisiones en materia probatoria en varios momentos procesales, que se pueden clasificar en los siguientes: i) cuando conforma el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso; ii) cuando valora la prueba individualmente y en conjunto, es decir que interpreta la información contenida en los medios de prueba; y, iii) cuando elabora el enunciado o premisa fáctica que ha de corresponder a los hechos que se invocan como sustento de las pretensiones, o sea cuando el juzgador expone sus conclusiones sobre los hechos a partir de la confirmación de sus hipótesis probadas.

Concluyendo, para el suscrito en calidad de curador ad litem de los herederos determinados, los elementos de prueba aportados y evacuados por la parte demandante no llevan a la convicción de la existencia de la unión marital de hecho que se pretendió en el presente asunto.

Sin otro en particular,

Me suscribo,

Atentamente,


FABIÁN SNEIDER VARGAS BUSTOS
C. C. No. 80.5050.618 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 100.066 del C. 6 de la J.



ESE HOSPITAL ORITO
"SALUD PARA TODOS"

MUNICIPIO DE ORITO
E.S.E HOSPITAL ORITO
Calle 9 No. 3 - 50 Barrio Vergel
ORDEN DE INCAPACIDAD MÉDICA

Orden Número						Fecha	21/02/2023
INFORMACIÓN DEL PRESTADOR							
NIT	CÓDIGO	NOMBRE ENTIDAD	TELÉFONO	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	
846000474-7	86320000 24	E.S.E HOSPITAL ORITO	3152484464	Calle 9 No. 3 - 50 Barrio Vergel	Putumayo	Orito	

DATOS DEL PACIENTE				
TIPO DOCUMENTO	NUMERO IDENTIFICACIÓN	NOMBRE PACIENTE	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
CEDULA DE CIUDADANIA	80505618	VARGAS BUSTOS FABIAN SNEIDER	26/01/1974	49 Años
MUNICIPIO	COBERTURA EN SALUD	TELÉFONO	DIRECCIÓN HABITUAL	DEPARTAMENTO
CONTRIBUTIVO	3112334129	VEREDA EL YARUMO / VEREDA EL YARUMO	Putumayo	Orito
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO				
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.				

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN		
UBICACIÓN DEL PACIENTE	FECHA INICIO INCAPACIDAD	FECHA FINAL INCAPACIDAD
Urgencias	21/02/2023	23/02/2023
CONCEPTO		
INCAPACIDAD MEDICA POR 3 DIAS, REQUIERE REPOSO EN CASA		
OBSERVACIÓN		

DIAGNÓSTICO INCAPACIADA					
COD. PRINCIPAL	DIAGNÓSTICO PRINCIPAL	COD. RELACIONADO 1	DIAGNÓSTICO	COD. RELACIONADO 2	DIAGNÓSTICO
A090	OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO				

Haanyel S. Caicedo C.
C.C. 101.958.859
Médico

Usuario o Acudiente

Caicedo Castro Haanyel Steven